

Universalidad y diversidad cultural en la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: Innovaciones en el caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa

Carlos Iván Fuentes*

El principio de universalidad de los Derechos Humanos ha sido ampliamente criticado usando la doctrina del relativismo cultural, la cual sostiene que no existe un acuerdo universal sobre el concepto, articulación y contenido de tales derechos. Ante aquellas críticas que atacan la pobre articulación de los Derechos Humanos para atender las necesidades de grupos indígenas, el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos ha instituido a través de la jurisprudencia, un criterio de interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que busca ampliar el contenido de ésta en atención a la diversidad cultural de los pueblos indígenas. En el caso de la Comunidad Yakye Axa vs. Paraguay, la Corte Interamericana ha establecido que al aplicar o interpretar la normativa interna o internacional, tanto los Estados como la Corte “deben tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”.

Palabras claves: Universalidad, Relativismo Cultural, Diversidad, Derechos de los Pueblos Indígenas, Sistema Interamericano, Comunidad Yakye Axa, Nicaragua.

Introducción

Desde la adopción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (en adelante la Declaración Universal) se entiende que uno de los principios de este cuerpo de leyes es su universalidad, es decir, “toda persona, donde sea que se encuentre, es sujeto de los derechos solemnemente proclamados el 10 de diciembre de 1948” (Tomuschat 2003, 58).

Sin embargo esta universalidad ha sido severamente cuestionada e incluso acusada de ser una visión puramente

occidental (Algostino 2005, 250). Quienes niegan el principio de la universalidad sostienen que la validez de una norma es determinada exclusiva o principalmente por la cultura (Donnelly 2003, 89-90; Macklem 1993, 1335), o que aún dentro de las culturas que aceptan la universalidad de los Derechos Humanos no hay una concepción uniforme sobre el contenido de esta rama jurídica (Favoreu 1998, 681).

El derecho del Sistema Interamericano no escapa de aquella crítica: antes de la adopción de la Declaración Universal, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre ya afirmaba que “[t]odos los hombres nacen libres e iguales

* Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas. Candidato al título de Master of Law (Derechos Humanos) McGill University, Montreal, Canadá. carlos.ivan.fuentes@gmail.com.



en dignidad y derechos".¹ Igualmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la Convención Americana) se presenta como un instrumento neutral que enuncia de los derechos esenciales a la persona humana (Delmas-Marty 2004, 29), sin tomar en cuenta las diversas culturas que cohabitan este continente.



Nuestro interés se enfoca en el problema del relativismo positivo: ¿qué pasa cuando el derecho se queda corto ante las aspiraciones de un determinado pueblo? Consideramos que la rearticulación teórica del concepto de universalidad brinda una solución al vacío de especificidad en el catálogo de internacional de Derechos Humanos.

Pronto esta dicotomía entre universalidad y relativismo se convertiría en uno de los principales debates en Derecho Internacional y particularmente en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Por un lado, la universalidad es falsamente entendida como una suerte de "imperialismo cultural"; mientras por el otro el relativismo es acusado de apadrinar aberrantes prácticas que violan la dignidad humana (Shestack 1998, 228 - 233). Sin embargo el problema va más allá de lo que las críticas post-colonialista y realista del derecho pueden ver (Baxi 1999, 118); la adopción de un catálogo de Derechos Humanos *erga homines* está ciertamente dirigida a evitar ambigüedades en la protección de los elementos más esenciales de la dignidad humana (Baderin 2003, 29), pero en la búsqueda de aquellos elementos mínimos que constituyen la dignidad del ser humano se han omitido las diferentes visiones sobre lo que conlleva aquella dignidad.

No se trata de que una particular cultura tenga menos aprecio a un determinado elemento de lo que en abstracto llamamos "humanidad", la raíz del problema es que la actual re-

dacción del catálogo internacional de Derechos Humanos peca de simplista al no observar los diferentes matices en la interpretación del concepto de humanidad (Santos 1997, 9; González Amuchastegui 1994, 218).

Esta multiplicidad de visiones presenta dos problemas: el relativismo positivo, en el cual el derecho como tal no es disputado sino su articulación; y el relativismo negativo, que implica la negación del derecho [Haarscher (2004, 105 y 108) los clasifica como ataques frontales y ataques no frontales a los Derechos Humanos] (Dupuy 1997, 282).

En otras palabras, el primero busca ampliar o cambiar el contenido del catálogo de Derechos Humanos internacionalmente reconocidos de manera que satisfagan las necesidades especiales que derivan de las diferencias culturales, mientras que el segundo pretende que los Derechos Humanos en general, o ciertos derechos específicos, no sean aplicados a determinada cultura.

Nuestro interés se enfoca en el problema del relativismo positivo: ¿qué pasa cuando el derecho se queda corto ante las aspiraciones de un determinado pueblo? Consideramos que la rearticulación teórica del concepto de universalidad brinda una solución al vacío de especificidad en el catálogo de internacional de Derechos Humanos. Es decir, la presente redacción de los derechos contemplados en instrumentos internacionales afirma la universalidad del bien jurídico tutelado por ellos, mas no puede considerarse la única posible articulación de tales derechos. Por consiguiente, la protección debida a ese bien jurídico dependerá de como se manifiesta tal derecho en las diferentes culturas.

El actual catálogo internacional de Derechos Humanos es apenas el concepto base sobre el cual se construye la estructura de un verdadero derecho universal. Así las cosas, el principio de universalidad se transforma en la guía que determina la arquitectura filosófico-moral de un determinado derecho humano, mas no su producto final.

Con el presente ensayo pretendemos mostrar cómo el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante el Sistema Interamericano) ha superado el debate sobre el relativismo positivo mediante la creación de un criterio de interpretación de sus normas convencionales en el caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa v. Paraguay;² en el cual se dispuso que la

1 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Preámbulo.

2 Corte IDH. Caso de la Comunidad Yakye Axa v. Paraguay. Sentencia de fondo de 17 de julio de 2005. Serie C No. 125.

diversidad cultural debe ser tomado en cuenta al momento de interpretar las normas contenidas en la Convención Americana.

La transformación del concepto de universalidad

Según Brems (2001, 3-16) la doctrina ha dado al menos 16 significados diferentes al principio de universalidad. Para los efectos de este estudio utilizaremos el concepto tal como se desprende del texto de la Declaración Universal: titularidad y aplicación global (Brems 2001, 4 y 20; Peces-Barba Martínez 1994, 401).

A pesar de que participaron apenas 56 Estados en su redacción, la Declaración Universal buscó expresar la verdadera esencia de la humanidad antes de cualquier tipo de diferenciación posible (Malik 2001, xvi); en ella se cristalizó la doctrina de la universalidad como componente esencial del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (Brems 2001, 20).

Inicialmente la existencia y articulación del principio de universalidad de los Derechos Humanos fue raramente retada, pero debido al surgimiento de una retórica legal no-occidental en Derechos Humanos a fines del siglo XX el concepto empezó a generar controversia (Brems 2001, 22). La Declaración de Viena de la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos de 1993 constituye el gran hito en la afirmación del principio de universalidad; a pesar de los acalorados debates en que se trajo a colación, el producto final de la conferencia afirmó que la naturaleza universal de los Derechos Humanos está más allá de cualquier duda (Ayala-Lasso 1997, 43-48). Ahora bien, no por ello se ha logrado superar la abundante doctrina que niega tal naturaleza allegando consideraciones prácticas sobre su aplicación:

Ciertamente algunos derechos humanos son universales. [...] Aun convencido que tanto los derechos civiles y políticos como los sociales y culturales contemplan valores sin los cuales la vida moderna (o post-moderna, sea cual sea su significado) sería imposible, es difícil creer que todos los derechos huma-

nos tienen igual importancia o juegan el mismo rol en diferentes sociedades en todo momento (Müllerson 2000, 256).

Quienes critican el principio de universalidad bajo tales argumentos pierden de vista la intención esencial de la Declaración Universal: "no se trata en realidad de un único hombre, sino de todos los hombres, diferentes e iguales a la vez" (Dupuy 1986, 176) "afirmar los derechos humanos es afirmar la trascendencia del hombre" (Dupuy 1997, 281). De allí que el verdadero sentido de la universalidad no puede ser la represión de la diferencia, sino la aceptación, tolerancia y promoción de la diversidad.

Ciertamente algunos derechos humanos son universales. [...] Aun convencido que tanto los derechos civiles y políticos como los sociales y culturales contemplan valores sin los cuales la vida moderna (o post-moderna, sea cual sea su significado) sería imposible, es difícil creer que todos los derechos humanos tienen igual importancia o juegan el mismo rol en diferentes sociedades en todo momento.

La incorporación de la diferencia cultural en el discurso sobre Derechos Humanos se dio inicialmente en el campo del derecho a la igualdad con relación a la protección de las minorías, expresado a través del respeto a aquella diferencia.⁶ La causa cultural tomó particular fuerza cuando el Comité de Derechos Humanos afirmó que "el goce en condiciones de igualdad de los derechos y libertades no significa identidad de trato en toda circunstancia"⁷; de esta manera el principio de la universalidad empezó a tonarse hacia la dirección del pluralismo legal, aceptando la diferencia y promoviendo un trato especial a aquellos grupos desfavorecidos.⁸



6 *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, UN Doc. A/RES/2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, art. 27.

7 *Observación General No. 18*, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, no discriminación, 37º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 168 (1989), párr 8.

8 *Ibid*, párr 10.



El relativismo positivo y la nueva doctrina universalista

Mientras lo que previamente denominamos relativismo negativo sigue vivo a través de la crítica que clama por la des-universalización de ciertos derechos humanos, el relativismo positivo ha ido desapareciendo poco a poco de la esfera legal gracias a la adopción e implementación de instrumentos legales dirigidos a grupos específicos, tal es el ejemplo de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y de la Convención sobre los Derechos del Niño, entre otras.



El actual catálogo internacional de Derechos Humanos es apenas el concepto base sobre el cual se construye la estructura de un verdadero derecho universal. Así las cosas, el principio de universalidad se transforma en la guía que determina la arquitectura filosófico-moral de un determinado derecho humano, mas no su producto final.

Además, la doctrina ha brindado una solución para la especificidad cultural en el caso del relativismo positivo mediante la reestructuración del principio de universalidad de los Derechos Humanos, sugiriendo que estos derechos protegen bienes jurídicos universales, pero que la interpretación de esa protección debe situarse en la realidad cultural de los pueblos (Donnelly 2003, 98).

Este argumento afirma que el reconocimiento de la diferencia cultural es relevante para entender la universalidad de los Derechos Humanos y viceversa (Inoue 2004, 139). Se trata de un ejercicio de adaptación que da como resultado la flexibilización del actual catálogo de derechos humanos (Brems 2004, 225), proponiendo una "diferenciación de acuerdo al contexto" (Brems 2001, 316). En este sentido "[l]a universalidad es vista como el fruto, el residuo, el acuerdo que emerge de la confrontación de

la diversidad, (...) [e]s una universalidad cuyo núcleo esencial o mínimo común denominador parte de una situación de pluralismo (cultural, religioso, político, etc.)" (Algotino 2005, 327).

Tales intentos están dirigidos a ampliar los Derechos Humanos y hacer su lenguaje, sus medios y sus estándares accesibles a distantes culturas, a quienes quizás no desean saber sobre los logros del debate filosófico en occidente, pero que pueden tener un respeto intuitivo por la dignidad de la vida humana (Ghanea 2002, 30).

Bajo esta premisa, los intentos más radicales por integrar contexto, circunstancia y conocimiento en los DDHH son acaparados. Por ejemplo, la emancipación de este cuerpo legal enunciada por Santos (1997, 8; 2002, 275) no es totalmente incompatible con el principio de universalidad, ya que coincide con su propuesta de dar primacía al dialogo intercultural.

De la misma manera, aspiraciones que antes eran consideradas utópicas parecen realizables, particularmente la idea de un Derecho Universal de la Humanidad (Cañado Trindade 2003, 235-242; Dupuy 1986, 171-177) que considera a la diversidad cultural y a la universalidad como dos caras de la misma moneda, aspectos interdependientes que se enriquecen mediante el intercambio de información.

Donnelly (2003, 98) expresa con magistral claridad la naturaleza de la operación jurídica aquí propuesta:

No necesitamos escoger entre relativismo cultural y Derechos Humanos universales. Más bien necesitamos reconocer tanto la universalidad de los Derechos Humanos y su particularidad, y así aceptar un cierto relativismo limitado, especialmente con respecto a su implementación. Debemos tomar seriamente la inicialmente paradójica idea de la universalidad relativa de los Derechos Humanos internacionalmente reconocidos.

Todo lo antes dicho presenta serios retos a los organismos internacionales encargados de interpretar las normas de derechos humanos vigentes. Las posturas doctrinales están por lo general separadas de las consideraciones políticas que también juegan un papel importante en la evolución de cualquier cuerpo normativo. Sin embargo, el Sistema Interamericano en una increíble muestra de independencia judicial ha tomado la iniciativa transformadora necesaria para acoger este innovador pensamiento.



El caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa: paso definitivo hacia el reconocimiento de la diversidad cultural

El 17 de julio de 2005, la Corte Interamericana de Derechos Humanos hizo pública su sentencia en el caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, ésta sería la tercera vez en que la Corte se pronunciara sobre el derecho de los miembros de una comunidad indígena a su propiedad ancestral.¹⁰ Sin embargo, justo antes de iniciar el examen de los derechos presuntamente violados, la Corte incluyó una sección llamada "Consideraciones Previas", la cual consta de un solo párrafo con el siguiente texto:

Debido a que el presente caso trata sobre los derechos de los miembros de una comunidad indígena, la Corte considera oportuno recordar que, de conformidad con los artículos 24 (Igualdad ante la Ley) y 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana, los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos de estas personas que están sujetas a su jurisdicción. Sin embargo, hay que resaltar que para garantizar efectivamente estos derechos, al interpretar y aplicar su normativa interna, los Estados deben tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural. El mismo razonamiento debe aplicar la Corte, como en efecto lo hará en el presente caso, para valorar el alcance y el contenido de los artículos de la Convención Americana, cuya violación la Comisión y los representantes imputan al Estado.¹¹

A pesar de contar con reglas de interpretación contempladas en la propia Convención Americana¹² y una vasta jurisprudencia sobre la aplicación de aquellas reglas, el honorable tribunal afirmó que valoraría el alcance y contenido de la Convención Americana tomando en consideración la diferencia cultural de los pueblos indígenas.

Basta una lectura rápida del fallo en cuestión para constatar que la Corte realizó el mismo ejercicio de interpretación de la Convención Americana con el que decidió los anteriores casos sobre propiedad ancestral indígena, es decir, usando las reglas de interpretación que la propia Convención establece. Aunque en efecto el alcance y contenido de las normas allí valoradas fue ampliado, no se usó el argumento contenido en las "Consideraciones Previas", sino que se utilizó la Constitución Paraguaya y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo para establecer el nivel de protección correspondiente para la comunidad indígena Yakye Axa.

La pregunta que surge inmediatamente es: ¿Por qué la Corte hizo tal afirmación si en la parte motiva de la sentencia no usaría expresamente tal interpretación? Sería absurdo pensar que la Corte haya simplemente querido justificar la postura jurisprudencial tomada desde 2001 con el caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni. Una lectura detenida de la sentencia indica que el texto del precitado párrafo es más bien una apreciación general de la relación entre las obligaciones del Estado y los grupos indígenas, y no una estimación particular sobre el caso *sub judice*; igualmente se nota que la interpretación allí propuesta esta exenta de referencias a cuerpos legales diferentes de la Convención, y basa el ejercicio interpretativo en la diferencia del grupo como factor único a considerar. Es evidente entonces que la honorable Corte ha creado un criterio interpretativo general que valora la diferencia cultural y la costumbre indígena como herramientas para ampliar el contenido de la Convención Americana; así las cosas, los grupos indígenas del continente no podrán ser objeto de aplicaciones restrictivas a las normas de la Convención incluso si el Estado no ha legislado en la materia.

No se puede tomar esta conclusión a la ligera, pues significa la inclusión de la diversidad cultural indígena (y consecuentemente del relativismo positivo) en la lectura simple de la Convención Americana. Va más allá de los criterios instrumentales plasmados en las normas de interpretación del artículo 29 y da vida a una verdadera lectura progresiva de la normativa convencional. La Corte ha dispuesto 'relativizar lo universal', es decir, "ponerlo en relación con una realidad localizada en el espacio

10 Las anteriores sentencias fueron: Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79; Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana Vs Suriname*. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124.

11 *Caso de la Comunidad Yakye Axa v. Paraguay*. *supra* nota 2, párr. 51.

12 Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 29.



y situada en el tiempo” (Delmas-Marty 2004, 406), esta adaptación cultural, lejos de negar la universalidad de los Derechos Humanos, reafirma los intereses fundamentales que derivan de nuestra condición humana (Curry 2003, 310 y 320).

Gracias a esta acertada decisión de la Corte Interamericana, la Convención Americana se ha transformado en un instrumento flexible, cuya interpretación toma en cuenta el intercambio cultural y las realidades locales (Santos 1997) de los pueblos indígenas americanos, alcanzando así un universalismo contextualizado o situado (Algotino 2005, 298; Brems 2004, 225; Donnelly 2003, 98; Delmas-Marty 2004, 406; Santos 2002, 275).



Es evidente entonces que la honorable Corte ha creado un criterio interpretativo general que valora la diferencia cultural y la costumbre indígena como herramientas para ampliar el contenido de la Convención Americana; así las cosas, los grupos indígenas del continente no podrán ser objeto de aplicaciones restrictivas a las normas de la Convención incluso si el Estado no ha legislado en la materia.

Esta conclusión se hace aún más evidente en el caso *Yakama vs. Nicaragua*, en el que el mismo razonamiento fue directamente usado como fuente de derecho en concreto:

Al analizar el goce de estos derechos por las presuntas víctimas en este caso, se debe tomar en consideración que se trata de personas que pertenecen a comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica de Nicaragua, quienes se diferencian de la mayoría de la población, *inter alia*, por sus lenguas, costumbres y formas de organización, y enfrentan serias dificultades que los mantienen en una situación de vulnerabilidad y marginalidad.¹³
[...]

La restricción de participar a través de un partido político impuesto a los candidatos propuestos por YATAMA una forma de organización ajena a sus usos, costumbres y tradiciones, como requisito para ejercer el derecho a la participación política, en contravención de las normas internas (*supra* párr. 205) que obligan al Estado a respetar las formas de organización de las comunidades de la Costa Atlántica, y afectó en forma negativa la participación electoral de dichos candidatos en las elecciones municipales de 2000.¹⁴

Conclusión

No cabe duda que estamos ante el desarrollo jurisprudencial más importante para las comunidades indígenas en el Sistema Interamericano desde el caso *Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, en donde se reconoció que el artículo 21 de la Convención Americana implica también la protección de la propiedad ancestral indígena. Ciertamente el caso comentado en esta pieza pretende expandir tal razonamiento a otros aspectos del *modus vivendi* propio de los pueblos indígenas de nuestra América, quienes hasta entonces gozaban de un limitado campo de protección debido a la escasez de normas internacionales dirigidas a satisfacer sus necesidades particulares.

El injustificado retardo en la elaboración de la Declaración Universal y Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas es ciertamente un factor que propició que la Corte Interamericana adoptara la diversidad cultural como otro medio de interpretación de la Convención Americana.

Estamos apenas ante los primeros pasos en la formulación y aplicación de la “diversidad cultural” como criterio interpretativo de la Convención Americana, ciertamente resta mucho por dilucidar en el sentido de la extensión interpretativa, los sujetos de tal interpretación y su incidencia en el principio *pacta sunt servanda*. Por ahora sólo resta decir “enhorabuena” ante tal iniciativa que sin duda alguna beneficiará grandemente el desarrollo de los derechos sustantivos amparados bajo el Sistema Interamericano.

¹³ Corte IDH. *Yatama v. Nicaragua*. Sentencia de fondo de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 202.

¹⁴ *Ibid.*, párr. 218.



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

TRATADOS

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, UN Doc. A/RES/2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

CASOS DE LA CORTE

Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79.

- *Caso de la Comunidad Moiwana Vs Suriname*. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124.

- *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname*. Interpretación de Sentencia de 8 de febrero de 2006. Serie C No. 145.

- *Caso de la Comunidad Yakye Axa Vs. Paraguay*. Sentencia de fondo de 17 de julio de 2005. Serie C No. 125.

- *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Interpretación de la Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y costas (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 6 de febrero de 2006. Serie C No. 142.

- *Yatama Vs. Nicaragua*. Sentencia de fondo de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127.

OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Observación General No. 18. Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, no discriminación, 37º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 168 (1989).

MONOGRAFÍAS

Algostino, Alessandra, *L'Ambigua Universalità dei Diritti : Diritti Occidentali o Diritti della Persona Umana?*, Jovene, Nápoles, 2005.

Baderin, Mashood A., *International Human Rights and Islamic Law*, Oxford University Press, Oxford, 2003.

Brems, Eva, *Human Rights: Universality and Diversity*, Martinus Nijhoff, La Haya, 2001.



Universalidad y diversidad cultural en la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: Innovaciones en el caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa

Delmas-Marty, Mireille, *Les forces imaginantes du droit: Le relatif et l'universel*, Seuil, Paris, 2004.

Donnelly, Jack, *Universal Human Rights*, 2da. ed, Corner University Press, Ithaca, 2003.

Dupuy, René-Jean, *La Communauté internationale entre le mythe et l'histoire*, UNESCO, Paris, 1986.

Ghanea, Nazila, *Human Rights, the UN & the Bahá'ís in Iran*, Kluwer, La Haya, 2002.

Müllerson, Rein, *Ordering Anarchy: International Law in International Society*, Martinus Nijhoff, La Haya, 2000.

Mutua, Makau, *Human Rights: A political and cultural critique*, University of Pennsylvania Press, Filadelfia, 2002.

Skurbaty, Zelim, *As if Peoples Mattered: A Critical Appraisal of 'Peoples' and 'Minorities' from the International Human Rights Perspective*, Martinus Nijhoff, La Haya, 2000.

Tomuschat, Christian, *Human Rights: Between idealism and realism*, Oxford University Press, Oxford, 2003.

Tunkin, G.I., *Theory of International Law*, Wildy, Simmonds & Hill, Londres, 2003, 2da. ed.

Artículos

Baxi, Upendra, "Voices of Suffering, Fragmented Universality, and the Future of Human Rights", en Weston, Burns H. y Marks, Stephen P., *The Future of International Human Rights*, Transnational Publishers, Ardsley, 1999.

Brems, Eva, "Reconciling Universality and Diversity in International Human Rights Law", en Sajó, András, *Human Rights with Modesty: The problem of universalism*, Martinus Nijhoff, Leiden, 2004.

Cançado Trindade, Antonio Augusto, "Hacia el nuevo Jus Gentium del siglo XXI: El derecho universal de la humanidad", en Secretaría General de la OEA, *Jornadas de Derecho Internacional 2003*, OEA, Washington, 2005.

Curry, Steven, "Indigenous Rights" en Campbell, Tom, *et. al., Protecting Human Rights: Instruments and Institutions*, Oxford, Oxford University Press, 2003.

Dupuy, René-Jean, "Réflexions sur l'Universalité des Droits de l'Homme" en *Héctor Gros Espiell Amicorum Liber, vol 1*, Bruylant, Bruselas, 1997.

Favoreu, Louis, "Quelques Considérations sur les Droits de L'Homme", en Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Liber Amicorum Héctor Fix-Zamudio, vol. 1*, Corte IDH, San José, 1998.

Firestone, Jeremy, et al., "Cultural Diversity, Human Rights, and the Emergence of Indigenous Peoples in International and Comparative Environmental Law", *American University International Law Review* 20 (2005).

González Amuchastegui, Jesús, "Derechos humanos: Universalidad y Relativismo Cultural" en Rafael Nieto Navia, *La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Corte IDH, San José, 1994.

Haarscher, Guy, "Can Human Rights be Contextualized?", en Sajó, Andrés, *Human Rights with Modesty: The problem of universalism*, Martinus Nijhoff, Leiden, 2004.

Inoue, Tatsuo, "Reinstating the Universal Discourse of Human Rights and Justice", en Sajó, Andrés, *Human Rights with Modesty: The problem of universalism*, Martinus Nijhoff, Leiden, 2004.

Macklem, Patrick, "Distributing Sovereignty: Indian Nations and Equality of Peoples", *Stanford Law Review* 45 (1993).

Malik, Habib, "Fifty Years of the U.N. Declaration in Human Rights", en Wagner, Theresa y Carbone Leslie, *Fifty Years after the Declaration: The United Nation's Record on Human Rights*, University Press of America, Lanham, 2001.

Mutua, Bakau, "The Complexity of Universalism in Human Rights", en Sajó, Andrés, *Human Rights with Modesty: The problem of universalism*, Martinus Nijhoff, Leiden, 2004.

Pecez-Barba Martínez, Gregorio "La universalidad de los derechos humanos" en Rafael Nieto Navia, *La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Corte IDH, San José, 1994.

Perry, Micheal J. "The Universality of Human Rights, The Relativity of Culture" *Roger Williams University Law Review* 10 (2005).

Shestack, Jerome J., "The Philosophic Foundations of Human Rights", *Human Rights Quarterly* 20 (1998).

Santos, Boaventura de Sousa, "Toward a Multicultural Conception of Human Rights", *Zeitschrift für Rechtssoziologie* 18 (1997).

Vuotto, Jonathan P. "Awas Tingni V. Nicaragua: International Precedent for Indigenous Land Rights?" *Boston University International Law Journal* 22 (2004).

